

**Gaceta Oficial No. 6186 de fecha 9 de Septiembre de 1972, pág.**

Ley N°367, que modifica el artículo 8 del apartado 2) del artículo 19 y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola N°6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO: 367

CONSIDERANDO que es necesario introducir algunas modificaciones a la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, con el propósito de que la estructura del Banco Agrícola de la República Dominicana sea lo suficientemente eficaz para acelerar el desarrollo agropecuario de la Nación y para la preservación de su propio patrimonio;

CONSIDERANDO la conveniencia de que el Banco Agrícola de la República Dominicana esté dotado, como persona jurídica, de la facultad requerida para operar y administrar el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario regulado por las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.- Se modifican el artículo 8, del apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 8.- En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a lo cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el Banco en su propio nombre podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho Comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al presupuesto Nacional con los recursos provenientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Banco podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:

- a) Crédito Agropecuario;
- b) Desarrollo Tecnológico;
- c) Reforma Agraria Integrada;
- d) Comercialización Nacional Agropecuaria;

- e) Desarrollo de la Comunidad;
- f) Programa Forestal;
- g) Programa Nacional de Riego;
- h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;
- i) Desarrollo Pesquero;
- j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos;
- k) Otros que se definan posteriormente.

Párrafo I.- Asimismo, el Banco podrá recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola supervisado. Estos últimos recursos serán prestados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Párrafo II.- Los bienes muebles e inmuebles del Banco institución pública del Estado, no podrán ser embargados por personas física o moral alguna, con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de 20 años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fué contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente ley”.

Art. 19.-

"2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que conceda el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y/o inmuebles que lo garantice”.

"Art. 30.- La Junta Central de Crédito estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente al sub-administrador General, el Gerente de Créditos y Operaciones y el Gerente Financiero; y por dos suplentes designados por el Directorio Ejecutivo del Banco. Este organismo se reunirá por lo menos una vez a la semana y sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones que deberán ser firmadas por los miembros que la integran, y además serán numeradas y conservadas en orden cronológico”.

Art. 2.- Se agrega un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola para que rija con el siguiente texto:

Art. 215.-

"Párrafo II.- Cuando el tenedor del contrato sea el Banco, el Juez de Paz apoderado percibirá en cada caso la suma de RD\$ 1.00 como honorarios por la ejecución del contrato”.

Art. 3.-Se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyo texto regirá así:

Art. 216.-

Párrafo.- Cuando el persiguiendo sea el Banco Agrícola de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e

intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiere licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco como adjudicatario de los bienes incautados”.

Art. 4. - Las disposiciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, no serán aplicables al Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 5.- Quedan derogados el acápite e) del inciso C del artículo 33 y los incisos c) y d) del artículo 101 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán  
Fernández.  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,  
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela  
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,  
Secretaria.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**